



El deporte  
es de todos

Coldeportes

**Auto No. 010  
( 11 de enero de 2019 )**

*"Por el cual se concluye la actuación administrativa iniciada, por la presunta vulneración del derecho preferente a encargo, en la provisión del empleo de Profesional Especializado código 2028 grado 21 de la planta de personal de Coldeportes".*

1

La Comisión de Personal del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – Coldeportes, en ejercicio de las facultades legales conferidas con el artículo 16 de la Ley 909 de 2004 reglamentado por el Decreto 1228 de 2005, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 1083 de 2015 y el acuerdo 560 de 2015 de la CNSC; y,

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- a. Que Coldeportes expidió la Resolución No. 000732 del 3 de mayo de 2017 "por la cual se adiciona la Resolución No. 000475 de 17 de marzo de 2015 que modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de COLDEPORTES", lo anterior tendiente a la reubicación laboral de la doctora GLORIA INES GALLO ISAZA, del GIT del Laboratorio Control al Dopaje, al GIT de Investigación y Estudios del Deporte, funcionaria que desafortunadamente falleció, generando una vacancia definitiva del empleo denominado Profesional Especializado Código 2028 Grado 21.
- b. Posteriormente mediante Resolución No. 1178 del 12 de junio de 2018, por la cual se modificó el manual de funciones y competencias laborales del empleo denominado Profesional Especializado Código 2028 Grado 21. Empleo que se encontraba ubicado en el GIT de Información y Estudios del Deporte, justificándolo en el considerando de la citada resolución así "en el sentido de adicionar y ampliar el perfil del empleo...", en donde se evidencia que, contrario a lo que se justifica, se establece el perfil del empleo únicamente a cuatro (4) programas académicos (Ciencias del Deporte y la Recreación; Ciencias del Deporte y la Educación Física; Licenciatura en Educación Física, Recreación y Deporte; Administración Deportiva;) y solamente un (1) Núcleo Básico del Conocimiento (Deporte y cultura física y afines) frente a los siete (7) Núcleos Básicos del Conocimiento, que se establecieron en la Resolución 00475 de 2015. De igual forma, frente a los ocho (8) Núcleos Básicos del Conocimiento establecidos en la Resolución No. 00732 de 2017, que fue el manual adoptado por la administración, en desarrollo de la reubicación realizada a la funcionaria Gloria Gallo (QEPD).

La resolución No. 001178 del 12 de junio de 2018, contiene el mismo perfil e idénticas funciones establecidas para el empleo, en la resoluciones 00475 de 2015 y 00732 del 3 de mayo de 2017, es decir tuvo como única variación en cuanto al establecimiento de menores núcleos básicos del conocimiento en los requisitos de formación académica en el perfil del empleo de Profesional Especializado código 2028 grado 21; situación ésta que pudo haber limitado el optar por el encargo de dicho empleo a los funcionarios con derechos de carrera que dentro de su perfil tienen profesiones contenidas en los NBC, excluidos en la Resolución No. 1178 del 12 de junio de 2018.

- c. Mediante Resolución No. 001497 del 12 de julio de 2018 "Por la cual se adiciona la Resolución No. 000475 de 17 de marzo de 2015 se modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de COLDEPORTES", con el fin de establecer las funciones y el perfil del empleo en vacancia



**Auto No. 010  
( 11 de enero de 2019 )**

*"Por el cual se concluye la actuación administrativa iniciada, por la presunta vulneración del derecho preferente a encargo, en la provisión del empleo de Profesional Especializado código 2028 grado 21 de la planta de personal de Coldeportes".*

2

definitiva denominado Profesional Especializado Código 2028 Grado 21, en la Oficina Asesora Jurídica, resolución en la cual únicamente se estableció como requisito de Formación Académica, el NBC en Derecho y afines.

- d. Que mediante convocatoria interna, el GIT de Talento Humano, dio inicio al proceso de provisión del empleo mediante la figura de encargo en el GIT de Información y Estudios del Deporte de la Dirección Técnica de Recursos y Herramientas del Sistema, dado el fallecimiento de su titular, señora GLORIA INES GALLO ISAZA (QEPD). Convocatoria que se divulgó institucionalmente mediante correo electrónico, con fecha de publicación del día 6 de julio de 2018.
- e. De acuerdo con los documentos obrantes en la actuación, se establece que al funcionaria Gloria Marina Suarez Revelo, manifestó su interés en participar de la convocatoria para el encargo.
- f. Que el GIT de Talento Humano, publicó una nueva convocatoria para la provisión del empleo, en la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad, dada para lo cual, convocó el empleo de Profesional Especializado código 2028 grado 21, en la Oficina Asesora Jurídica, dado su reubicación en esta dependencia de la Entidad. La citada convocatoria, se divulgó institucionalmente mediante correo electrónico, con fecha de publicación del día 13 de julio de 2018.
- g. Mediante resolución No. 001584 de 2018, se aceptó la renuncia al señor Ruben Andres Castillo Quevedo, del empleo de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de Coldeportes y mediante resolución No. 001584 de 2018, se efectúa el nombramiento en provisionalidad, al señor Ruben Andres Castillo Quevedo, en el empleo de profesional especializado código 2028 grado 21 de la Oficina Asesora Jurídica. La posesión se llevó a cabo mediante acta No. 0017 del 23 de julio de 2018. Vinculación que se divulgó institucionalmente por el GIT de Talento Humano, mediante correo electrónico del 1 de agosto de 2018.
- h. Mediante oficio de fecha 8 de agosto de 2018, la funcionaria Gloria Marina Suarez Revelo, presentó reclamación laboral en la cual se indicó en su asunto *"RECLAMACION POR CONVOCATORIA PARA PROVEER MEDIANTE EL OTORGAMIENTO DE ENCARGO, UN EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA – PROFESIONAL ESPECIALIZADO – CODIGO 2028 – GRADO 21, según RESOLUCION No. 001178 del 12 de junio de 2018 y RESOLUCION No. 001497 del 12 de Julio de 2018"*.
- i. La comisión de personal de Coldeportes, asumió conocimiento, en primera instancia, de la reclamación por presunta vulneración de los derechos de carrera.

## 2. MARCO JURIDICO Y COMPETENCIA

La Ley 909 de 2004, en el artículo 16 numeral 2º, literal e), establece como una de las funciones a cargo de las comisiones de personal la de "Conocer, en primera instancia, de las reclamaciones que presenten los empleados por los efectos de las incorporaciones a las nuevas plantas de personal de la entidad o por desmejoramiento de sus



El deporte  
es de todos

Coldeportes

**Auto No. 010  
( 11 de enero de 2019 )**

*"Por el cual se concluye la actuación administrativa iniciada, por la presunta vulneración del derecho preferente a encargo, en la provisión del empleo de Profesional Especializado código 2028 grado 21 de la planta de personal de Coldeportes".*

3

condiciones laborales o por los encargos". En virtud de esta competencia, es procedente que el titular de un empleo público acuda mediante una reclamación laboral ante la comisión de personal para que se pronuncie frente a una circunstancia de presunta vulneración del derecho preferencial al encargo.

Una vez proferido y conocido el acto administrativo que resuelve la actuación iniciada con ocasión de la reclamación, el funcionario de carrera interesado cuenta con la posibilidad jurídica de cuestionar el pronunciamiento de la comisión de personal, si se considera insatisfecho con este, valiéndose del recurso de apelación o reclamación en segunda instancia ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

La reclamación en primera y segunda instancia deberá seguir el trámite establecido en el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011 y las instrucciones que al respecto imparta la CNSC.

**3. LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

- a. Con auto No. 003 del 29 de agosto de 2018, se dio inicio a la actuación administrativa debido a la reclamación laboral interpuesta por la funcionaria Gloria Marina Saurez Revelo, con el fin de establecer la presunta vulneración de los derechos de carrera.
- b. El acto administrativo de inicio y demás actuaciones surtidas fueron comunicadas y divulgadas a la funcionaria Gloria Marina Saurez Revelo, a través de memorando, el correo electrónico institucional, con la publicación en la cartelera institucional ubicada en el primer piso de la sede administrativa de la Entidad (Avda 68 No. 55-65) y en la página web de Coldeportes.
- c. Estas comunicaciones y publicaciones se realizaron conforme lo establece el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y cubre también a terceros indeterminados e interesados en la actuación.
- d. Durante el trámite no se presentó la intervención de terceros.

**4. PRUEBAS**

Conforman el acervo probatorio los siguientes documentos:

- a) Oficio No. 2018IE0003840 del 24 de septiembre de 2018 mediante el cual el doctor James Lizarazo Barbosa, remite al doctor Ernesto Lucena Barrero, Director de la Entidad, el informe de verificación a las actuaciones relacionadas con las convocatorias de encargo del empleo de profesional especializado código 2028 grado 21, con todos sus anexos y soportes.
- b) Oficio con radicado No. 2018IE0003842 del 24 de septiembre de 2018, suscrito por el doctor James Lizarazo Barbosa, Jefe de la Oficina de Control Interno, en donde remite a la Comisión de Personal, el



**Auto No. 010  
( 11 de enero de 2019 )**

*“Por el cual se concluye la actuación administrativa iniciada, por la presunta vulneración del derecho preferente a encargo, en la provisión del empleo de Profesional Especializado código 2028 grado 21 de la planta de personal de Coldeportes”.*

4

informe de verificación a las actuaciones relacionadas con las convocatorias de encargo del empleo de profesional especializado código 2028 grado 21.

Resolución No. 475 de 2015, manual específico de funciones y competencias laborales del empleo de profesional especializado código 2028 grado 21 de la Dirección de Recursos y Herramientas del Sistema – GIT de Información y Estudios del Deporte.

- c) Resolución No. 000732 del 3 de mayo de 2017, Resolución No. 001178 del 12 de junio de 2018 y Resolución No. 001497 del 12 de julio de 2018, mediante la cual se establece, modifica o adiciona el manual de funciones y competencias laborales de la Entidad.
- d) Avisos de convocatoria para la provisión mediante la figura de encargo del empleo de profesional especializado 2028 grado 21, ubicado en el GIT de Información y Estudios del Deporte y Oficina Asesora Jurídica de fechas 6 de julio y 13 de julio de 2018, respectivamente.
- e) Estudio de cumplimiento de requisitos realizado a los funcionarios de carrera administrativa de la entidad.
- f) Estudio de cumplimiento de requisitos realizado al funcionario RUBEN ANDRES CASTILLO QUEVEDO, para el nombramiento y posesión en el empleo de profesional especializado código 2028 grado 21.
- g) Resolución No. 001584 de 2018, se acepto la renuncia presentada por el señor Ruben Andres Castillo Quevedo, del empleo de Jefe Oficina Asesora Jurídica de Coldeportes.
- h) Resolución No. 001627 del 23 de julio de 2018, por medio de la cual se nombró en provisionalidad, al señor RUBEN ANDRES CASTILLO QUEVEDO, en el empleo de profesional especializado código 2028 grado 21 de la Oficina Asesora Jurídica; así mismo, acta de Posesión No. 0017 del 23 de julio de 2018.
- i) Correo electrónico del 1 de agosto de 2018, mediante el cual se divulgó institucionalmente por parte del GIT de Talento Humano, la vinculación del funcionario RUBEN ANDRES CASTILLO QUEVEDO.
- j) Oficio y sus anexos de fecha 8 de agosto de 2018, suscrito por la funcionaria Gloria Marina Suarez Revelo, mediante el cual presentó reclamación ante la comisión de personal de Coldeportes.
- k) Oficio con radicado No. 2018EE0016339 del 6 de agosto de 2018, suscrito por la coordinadora del GIT de Talento Humano.
- l) Oficio No. 2018IE0003060 del 22 de agosto de 2018 suscrita por la coordinadora del GIT de Talento Humano y dirigido a la comisión de Personal.
- m) Oficio No. 2018IE0003424 del 10 de septiembre de 2018, suscrito por la coordinadora del GIT de Talento Humano.
- n) Correo electrónico de fecha 11 de julio de 2018, remitida por los representantes de los empleados a la Coordinadora del GIT de Talento Humano.
- o) Todas las comunicaciones surtidas por la reclamante y las respuestas generadas por la Entidad (GIT de Talento Humano, Oficina de Control Interno y Comisión de Personal).

## **5. ANÁLISIS DEL CASO**

### **5.1. Normatividad y doctrina aplicable a la figura de Encargo:**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 9 del Decreto 1227 de 2005, el encargo representa para la administración un medio ágil de provisión transitoria de los empleos de carrera



El deporte  
es de todos

Coldeportes

**Auto No. 010  
( 11 de enero de 2019 )**

*"Por el cual se concluye la actuación administrativa iniciada, por la presunta vulneración del derecho preferente a encargo, en la provisión del empleo de Profesional Especializado código 2028 grado 21 de la planta de personal de Coldeportes".*

5

en vacancia definitiva o temporal, constituye un derecho preferencial de los empleados de carrera administrativa y, por tanto, el ejercicio de esa facultad por parte de la administración no puede desconocer los principios, valores, garantías y derechos del empleado de carrera.

De lo anterior se deriva que:

- a) El encargo en empleos de carrera solo es predicable respecto de empleados titulares de derechos de carrera. Dicho derecho en ningún caso se extiende a funcionarios nombrados en provisionalidad o en empleos de otra naturaleza.
- b) El encargo en empleos de carrera administrativa vacantes de manera definitiva será procedente cuando agotado el orden de provisión establecido en el artículo 7 del decreto 1227 de 2005, no sea posible proveerlo por dichos medios.
- c) En materia de provisión transitoria será preferente el agotamiento de la figura del encargo.
- d) Sólo cuando se haya descartado la posibilidad de proveer transitoriamente un empleo a través de la figura de encargo, será posible acudir al nombramiento en provisionalidad.
- e) El encargo de empleados de carrera en empleos de libre nombramiento y remoción no es un derecho preferencial, sino una facultad potestativa del nominador.

Dentro del procedimiento previsto por la normatividad, para la concesión del encargo tenemos lo establecido en el Artículo 7° del Decreto 1227 de 2005, en donde se indica que corresponde a la unidad de personal o quien haga sus veces, adelantar los estudios de verificación de cumplimiento de requisitos necesarios, para determinar si es viable proveer el empleo de carrera mediante encargo y, en caso tal, determinar sobre que empleado de carrera administrativa recae el derecho preferencial.

En cuanto a los Requisitos exigidos para proveer transitoriamente, mediante encargo, a un servidor con derechos de carrera, establece el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, los siguientes:

- a) Que el encargo recaiga en el empleado de carrera que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior al que se pretende proveer transitoriamente.
- b) Que cumplan el perfil de competencias exigidas para ocupar el empleo vacante, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia.
- c) Que posea aptitudes y habilidades para desempeñar el empleo a encargar.
- d) Que no tenga sanción disciplinaria en el último año.
- e) Que su última evaluación del desempeño laboral sea sobresaliente.

**5.2. Informe de la Oficina de Control Interno.**

La Oficina de Control Interno, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 87 de 1993, remitió a la Comisión de Personal, el oficio con radicado No. 2018IE0003842 del 24 de septiembre de 2018, el cual contiene el informe de verificación a las actuaciones relacionadas con las convocatorias de encargo del empleo de profesional

09



**Auto No. 010  
( 11 de enero de 2019 )**

*"Por el cual se concluye la actuación administrativa iniciada, por la presunta vulneración del derecho preferente a encargo, en la provisión del empleo de Profesional Especializado código 2028 grado 21 de la planta de personal de Coldeportes".*

6

especializado código 2028 grado 21 de la planta de personal. Informe que hace parte integral de la presente actuación.

El informe contiene las siguientes observaciones relevantes:

- a. En cuanto a las modificaciones del manual de funciones y competencias laborales.

*"No se encontró evidencia de documentos soporte del análisis y la justificación técnica y/o jurídica pertinente de los cambios realizados al manual específico de funciones y competencias Laborales del empleo Profesional Especializado Código 2028 Grado 21 (de la Dirección de Recursos y Herramientas del Sistema /GIT Información y Estudios del Deporte y de la Oficina Jurídica) mediante Resoluciones 1178 del 12 de junio de 2018 y Resolución 1497 de 12 de julio de 2018, lo cual contrasta lo dispuesto en conceptos recibidos del Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP)".*

- b. Convocatoria para Proveer un Empleo en Encargo.

*"a. La apertura de las dos convocatorias para proveer mediante el otorgamiento de encargo el empleo de carrera administrativa Profesional Especializado Código 2028 Grado 21 (Resolución 1178 de 2018 y Resolución 1497 de 2018), en las cuales se invitó a los funcionarios de Carrera que cumplieran con los requisitos para ser encargados, a que realizaran la inscripción en el Grupo Interno de Trabajo Talento Humano, transgrede lo dispuesto en la Adición al criterio unificado "La figura del encargo para la provisión transitoria de empleos de carrera", CNSC del 22-nov-2016 que dispone "(...) la postulación o manifestación de interés del servidor público de carrera administrativa, no es un requisito previsto en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, motivo por el cual se debe precisar lo siguiente:*

*\* El solicitar una postulación o inscripción voluntaria del servidor que desee acceder a un encargo, supone que se están exigiendo requisitos no previstos dentro del artículo 24 de la Ley 909 de 2004. Salvo que la misma se solicite con posterioridad a la verificación de cumplimiento de requisitos del artículo mencionado que corresponde realizara a la entidad y que persiga la manifestación de interés de encargo ante la pluralidad de servidores que ostenten ese derecho preferencial y que se encamine a evitar un desgaste administrativo innecesario.(...)" (Subrayado fuera de texto).*

*b. El hecho de que en los dos avisos de convocatorias para proveer mediante el otorgamiento de encargo el empleo de carrera administrativa Profesional Especializado Código 2028 Grado 21 (Resolución 1178 de 2018 y Resolución 1497 de 2018), por medio de los cuales se invitó a los Funcionarios de Carrera que cumplieran con los requisitos para ser encargados, a que realizaran la inscripción en el Grupo Interno de Trabajo Talento Humano, durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de cada aviso para realizar el respectivo estudio de requerimientos, vulnera lo dispuesto en la Adición al criterio unificado "La figura del encargo para la provisión transitoria empleos de carrera" emitido por la CNSC el 22-nov-2016 que reza **"\* Si bien la entidad puede realizar el procedimiento de provisión de encargos que considere pertinente, ello no le exime de verificar en su planta los servidores que cumplan con la totalidad de requisitos previstos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 y tampoco podrá bajo ninguna circunstancia establecer términos perentorios para que los servidores se inscriban para acceder a un derecho que les otorga la Ley de carrera***



El deporte  
es de todos

Coldeportes

**Auto No. 010  
( 11 de enero de 2019 )**

*"Por el cual se concluye la actuación administrativa iniciada, por la presunta vulneración del derecho preferente a encargo, en la provisión del empleo de Profesional Especializado código.2028 grado 21 de la planta de personal de Coldeportes".*

7

administrativa; lo anterior, en razón a que al excluir de la verificación a quienes no se postulen o inscriban dentro del término señalado, se podría configurar la vulneración del derecho preferencial a encargo, que se reitera es reconocido por la Ley a quienes cumplan con unos requisitos taxativamente previstos y en tal virtud, es obligación de la entidad verificar que el encargo se otorgue a quien en efecto ostente tal derecho." (Subrayado fuera de texto).

c. En lo relacionado con los resultados de la convocatoria para proveer encargo de carrera administrativa del empleo denominado Profesional Especializado Código 2028 Grado 21 (Resolución 1178 de 2018) suministrados por la Coordinación del GIT de Talento Humano (memorando 2018EE0016339 del 6 de agosto de 2018) solo se encontró evidencia del análisis de las hojas de vida de los cuatro (4) funcionarios que se postularon a dicha convocatoria, de igual forma para la convocatoria para proveer encargo de carrera administrativa del empleo denominado Profesional Especializado Código 2028 Grado 21 (Resolución 1497 de 2018), solo se encontró evidencia del análisis de una (1) sola hoja de vida, la cual corresponde a un funcionario que no era de carrera administrativa (Rubén Andrés Castillo Quevedo), no obstante no se encontró evidencia de la verificación realizada de todos los servidores titulares de derechos de carrera en estricto orden jerárquico que debió realizarse previo a la publicación de dichas convocatorias. Lo anterior contraviene lo establecido en la siguiente normatividad:

- Criterio unificado "La figura del encargo para la provisión transitoria de empleos de carrera" emitido por la CNSC el 28-may-2013 en su numeral 5. PROCEDIMIENTO PARA ESTABLECER EL DERECHO A ENCARGO (pág. 17), establece que "(...), si bien es posible que la administración indague por este medio (postulación), el interés de los servidores de carrera respecto a un empleo de carrera a ser provisto transitoriamente, con el ánimo de agilizar el procedimiento de agotamiento de encargo, ello no es obstáculo para que se efectúe el estudio de verificación, teniendo en cuenta, en estricto orden jerárquico, a todos los servidores titulares de derechos de carrera y conforme a ello, se reconozca a quien corresponde el derecho a encargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004." (Subrayado fuera de texto).
- Adición al criterio unificado "La figura del encargo para la provisión transitoria de empleos de carrera" emitido por la CNSC el 22-nov-2016 dispone "(...) las Unidades de Personal de las entidades sometidas a la administración y vigilancia de la CNSC, para determinar qué servidor de carrera será encargado, deberá efectuar en primera medida, la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, respecto de todos aquellos servidores con derechos de carrera, atendiendo para ello, el nivel jerárquico (Denominación, Código y Grado) de los empleos de manera descendente, conforme a la estructura interna de las entidades es decir, a quienes cumpliendo todas las exigencias para acceder al encargo en los términos de la norma en cita, sean titulares del empleo más próximo al que se pretende proveer transitoriamente." (Subrayado fuera de texto).
- Instructivo Proceso y Criterios de Desempate para el Otorgamiento de Encargos entre los Servidores Públicos GH-IN-009 del 30-sep-16 en sus numerales: "4.1.7 El Área de Talento Humano, una vez identificada la vacante determinara por medio de un estudio de validación de requisitos y cumplimiento de condiciones el servidor público que encontrándose en un empleo inmediatamente inferior al que se va a proveer cumple con los requisitos; para esto el responsable del estudio revisará entre los servidores públicos inscritos en carrera que se encuentren en el grado inferior a la vacante, con el fin de constatar si existe por lo menos un funcionario de carrera que se encuentre en esta condición, y que además, cumpla los requisitos mínimos exigidos para que le sea reconocido el derecho al encargo." (Subrayado fuera de texto).

M



**Auto No. 010**  
**( 11 de enero de 2019 )**

*"Por el cual se concluye la actuación administrativa iniciada, por la presunta vulneración del derecho preferente a encargo, en la provisión del empleo de Profesional Especializado código 2028 grado 21 de la planta de personal de Coldeportes".*

8

*"4.1.9 Solo en caso de que en una vacante no se haya inscrito un funcionario de carrera que ejerza el empleo inmediatamente inferior o que siendo del cargo inmediatamente inferior no acredite las condiciones y requisitos exigidos para que se le conceda el derecho al encargo, el Área Talento Humano continuará con la verificación respecto de los titulares del cargo inmediatamente inferior de acuerdo con la escala jerárquica de los cargos que conforman la planta de la Entidad y así sucesivamente, hasta encontrar el candidato que pueda ocupar el cargo vacante o agotar la totalidad de la planta sin encontrar quien tenga el derecho." (Subrayado fuera de texto).*

*d. Después de analizar el contenido de los documentos allegados por la Coordinación del GIT de Talento Humano (anexo 2 y 3 del radicado 2018IE0003424 del 10 de septiembre de 2018) soportes del análisis de las hojas de vida de las convocatorias para proveer encargo de carrera administrativa del empleo denominado Profesional Especializado Código 2028 Grado 21 (Resolución 1178 de 2018 y Resolución 1497 de 2018), que corresponden a cinco (5) archivos de Excel titulados "Análisis de Cumplimiento de Requisitos" de código GH-FR-019, se observó que:*

*Están codificados erróneamente, ya que su denominación en el aplicativo de ISOLUCION corresponde al código GH-FR-018. No permite identificar si se evaluaron (para cada postulado) los criterios establecidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 tales como: sanciones disciplinarias en el último año y los resultados de su última evaluación del desempeño.*

*Dentro de los documentos vigentes y aprobados en el software ISOLUCION, que de acuerdo con el Procedimiento Elaboración y Control de Documentos GO-PD-001 son de aplicación obligatoria desde la fecha de la aprobación, el registro que debió emplearse para consignar los resultados del análisis de requisitos de encargos es el formato GH-FR-040 el cual contiene todos los criterios que se deben evaluar para el otorgamiento de un encargo, así como los establecidos en el "Instructivo Proceso y Criterios de Desempeño para el Otorgamiento de Encargos entre los Servidores Públicos" código GH-IN-009 del 30-sep-16".*

**c. Publicación de los Resultados de las Convocatorias.**

*"No se encontró evidencia de los documentos soporte de las publicaciones de los resultados de la Verificación realizada al cumplimiento de los requisitos de las convocatorias para proveer encargo de carrera administrativa del empleo denominado Profesional Especializado Código 2028 Grado 21 (Resolución 1178 de 2018 y Resolución 1497 de 2018), lo cual incumple lo dispuesto en el Criterio unificado "La figura del encargo para la provisión transitoria de empleos de carrera" emitido por la CNSC el 28-may-2013 en su numeral 5. PROCEDIMIENTO PARA ESTABLECER EL DERECHO A ENCARGO (pág. 16) dispone que "Una vez determinada la necesidad de provisión transitoria del empleo de carrera y para garantizar los principios de igualdad, transparencia, publicidad y confiabilidad en el proceso de verificación sobre el cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de encargo, el nominador de la entidad y el servidor responsable de la Unidad de Personal o quien haga sus veces, deberán publicar por cinco (5) días hábiles, en la cartelera institucional y/o en un lugar visible y asequible de la institución y en el caso de las entidades del orden Nacional con estructura territorial, en cada sede, los resultados que arroje el mencionado estudio, atendiendo cada uno de los requisitos antes referidos. Al cabo de los cinco (5) días, sin que se haya presentado solicitud de revisión alguna contra el resultado del estudio, este se considera definitivo. A partir del momento en que el estudio adquiera el carácter de definitivo, el nominador podrá adelantar las acciones tendientes a concretar la provisión transitoria por encargo o nombramiento en provisionalidad, teniendo en cuenta que este último sólo será*



El deporte  
es de todos

Coldeportes

**Auto No. 010  
( 11 de enero de 2019 )**

"Por el cual se concluye la actuación administrativa iniciada, por la presunta vulneración del derecho preferente a encargo, en la provisión del empleo de Profesional Especializado código 2028 grado 21 de la planta de personal de Coldeportes".

9

procedente si el estudio determina que no existe servidor habilitado para ser encargado." (Subrayado fuera de texto)".

d. Exclusión por no encontrarse Desempeñando el empleo inmediatamente inferior.

"Teniendo en cuenta la definición de "Encargo" que hace el Decreto 1083 de 2015 en su artículo 2.2.5.9.7 como una designación temporal "Hay encargo cuando se designa temporalmente a un empleado para asumir, total o parcialmente, las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo." (subrayado fuera de texto).", lo cual implica que los dos funcionarios en mención Gloria Marina Suarez Revelo y Víctor Félix Cedeño, se encontraban en una designación temporal de los empleos Profesional Especializado código 2028 grado 22, manteniendo la titularidad con derechos de carrera sobre los empleos Profesional Especializado código 2028 grado 18 y Profesional Universitario código 2044 grado 11, y considerando que las postulaciones de esos dos (2) funcionarios fueron desestimadas por la Entidad, justificadas en que no se encontraban desempeñando el empleo inmediatamente inferior para la fecha de la convocatoria sin considerar la titularidad del empleo, se transgredió lo establecido en:

- Criterio unificado "La figura del encargo para la provisión transitoria de empleos de carrera" emitido por la CNSC el 28-may-2013 en su numeral 5. PROCEDIMIENTO PARA ESTABLECER EL DERECHO A ENCARGO (pág. 17) dispone que "(...)Lo anterior teniendo en cuenta que es requisito de procedibilidad para el otorgamiento del encargo, que la verificación se agote atendiendo la estructura jerárquica de empleos de carrera de manera descendente, es decir, considerando, prevalentemente, a quienes cumpliendo todos los requisitos para acceder al encargo (incluyendo el de aptitudes y habilidades), sean titulares del empleo más próximo al que se pretende proveer y, no a todos los servidores de carrera de la entidad, manera indistinta y abierta." (Subrayado fuera de texto).

De igual forma dicho criterio (pág. 39) aclara en su numeral 8. Reconocimiento del derecho a encargo respecto de servidores en condición de encargo en otro empleo, que "Cuando deba proveerse una vacancia definitiva de manera temporal, la administración aplicará el procedimiento establecido en el artículo 24 de la ley 909 de 2004 y su decreto reglamentario, teniendo en consideración los servidores de carrera administrativa frente al cargo del cual son titulares, más no del que desempeñan en encargo, es decir, sí es posible que un funcionario pueda ser encargado en un empleo, pese a que esté gozando actualmente de otro encargo, pero para ello, y en cumplimiento de la norma precitada, se ha de entender como referente que el empleo inmediatamente inferior, al que alude la norma, para el otorgamiento del nuevo encargo es necesariamente, el cargo del cual es titular de derechos de carrera administrativa, y no del que está ocupando en ese momento en encargo." (Subrayado fuera de texto).

Adición al criterio unificado "La figura del encargo para la provisión transitoria de empleos de carrera" emitido por la CNSC el 22-nov-2016 que reza "(...) las Unidades de Personal de las entidades sometidas a la administración y vigilancia de la CNSC, para determinar qué servidor de carrera será encargado, deberá efectuar en primera medida, la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, respecto de todos aquellos servidores con derechos de carrera, atendiendo para ello, el nivel jerárquico (Denominación, Código y Grado) de los empleos de manera descendente, conforme a la estructura interna de las entidades es decir, a quienes cumpliendo todos las exigencias para acceder al

9



**Auto No. 010  
( 11 de enero de 2019 )**

*“Por el cual se concluye la actuación administrativa iniciada, por la presunta vulneración del derecho preferente a encargo, en la provisión del empleo de Profesional Especializado código 2028 grado 21 de la planta de personal de Coldeportes”.*

10

*encargo en los términos de la norma en cita, sean titulares del empleo más próximo al que se pretende proveer transitoriamente.” (Subrayado fuera de texto).*

Cartilla Provisión Transitoria de Empleos de Carrera Administrativa de la CNSC del 2016 en su numeral 2.1.2 Características del Encargo dispone el carácter reglado del encargo como derecho en *“El carácter reglado de la figura de encargo implica entre otros aspectos, que éste se predica respecto de un sujeto calificado, esto es, el empleado titular de derechos de carrera que cumpla con los presupuestos establecidos en la ley, para hacerse acreedor al encargo. La figura del encargo no puede aplicarse respecto de servidores nombrados en provisionalidad o en empleos de otra naturaleza.”* (Subrayado fuera de texto).

Así mismo en el numeral 2.1.3 resuelve que *“ Al realizar la verificación del cumplimiento de los requisitos definidos en el Artículo 24 de la Ley 909 de 2004 para determinar el servidor que tiene el derecho preferencial, deberá tenerse en cuenta a todos los servidores de carrera, independientemente que se encuentren encargados o no, en todo caso el estudio se realizará atendiendo para ello la posición jerárquica que ocupan como titulares de derechos de carrera y no el empleo que ejercen en encargo.”*

*Lo anterior, teniendo en cuenta que así el encargo tenga la connotación de derecho preferencial, no se agota por el hecho de estar disfrutando de otro encargo, toda vez que el Artículo 24 de la Ley 909 de 2004 enuncia taxativamente los requisitos que se deben cumplir para acceder a éste, sin que sea permitido a la Administración desconocer tal derecho a quien lo ostente.”* (Subrayado fuera de texto).

Instructivo Proceso y Criterios de Desempate para el Otorgamiento de Encargos entre los

Servidores Públicos GH-IN-009 del 30-sep-16 en su numeral 4.1.10 dispone que *“Los servidores que se encuentren en una situación administrativa y que como consecuencia de ella estén desempeñando actualmente sus funciones en un empleo o ubicación diferente al de su cargo titular, como en Comisión de Servicios o Comisión de Libre Nombramiento y Remoción o Encargo, serán tenidos en cuenta, atendiendo para ello, la posición jerárquica que ocupan como titulares de derechos de carrera y no en el empleo que ejercen en dicha situación.”* (Subrayado fuera de texto).

**e. Nombramiento Provisional.**

*“Teniendo en cuenta las observaciones realizadas en los puntos anteriores, los considerandos sobre los cuales se fundamentó el nombramiento provisional, no estarían cumpliendo la normatividad aplicable.*

*Es así como los hechos de abrir convocatorias para proveer mediante el otorgamiento de encargo los empleos de carrera administrativa (Ver numeral 2a), establecer términos perentorios para que los funcionarios de carrera que cumplieran con los requisitos para ser encargados realizaran su inscripción (Ver numeral 2b), el no encontrar evidencia de la verificación realizada de todos los servidores titulares de derechos de carrera en estricto orden jerárquico que debió realizarse previo a la publicación de dichas convocatorias (Ver numeral 2c), las exclusiones de funcionarios justificadas en que no se encontraban desempeñando el empleo inmediatamente inferior para la fecha de la convocatoria sin considerar la titularidad del empleo (Ver numeral 3), la no publicación de los resultados de la verificación realizada del cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento del encargo (Ver numeral 5) y el otorgamiento del empleo mediante el nombramiento de un provisional, es una posible vulneración de lo dispuesto en: Artículo 25 de la Ley 909 de 2004 “ Provisión de los empleos por vacancia temporal. Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán*



El deporte  
es de todos

Coldeportes

## Auto No. 010 ( 11 de enero de 2019 )

*"Por el cual se concluye la actuación administrativa iniciada, por la presunta vulneración del derecho preferente a encargo, en la provisión del empleo de Profesional Especializado código 2028 grado 21 de la planta de personal de Coldeportes".*

11

provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera." (Subrayado fuera de texto). Artículo 2.2.5.3.3. del Decreto 1083 de 2015 "Provisión de vacancias temporales en empleos de carrera. De acuerdo con lo establecido en la Ley 909 de 2004, en caso de vacancias temporales los empleos de carrera podrán ser provistos mediante nombramiento provisional cuando no fuere posible proveerlos por medio de encargo con servidores públicos de carrera, por el término que duren las situaciones administrativas que las originaron." (Subrayado fuera de texto). Instructivo Proceso y Criterios de Desempate para el Otorgamiento de Encargos entre los Servidores Públicos GH-IN-009 del 30-sep-16 "4.1.11 Si al finalizar este proceso no existen funcionarios de carrera administrativa para encargar, La Dirección General de COLDEPORTES, autorizará excepcionalmente al GIT Talento Humano para realizar los trámites correspondientes a fin de efectuar un nombramiento provisional de acuerdo con los requisitos establecidos en la Ley 909 de 2004 cumpliendo con el perfil de competencias exigidas para ocupar el empleo vacante, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia - (...) " (Subrayado fuera de texto).

### 5.3. Realizado el estudio del caso se establece, lo siguiente:

El informe generado por la Oficina de Control Interno contenido en el oficio con radicado No. 2018IE0003842 del 24 de septiembre de 2018, contiene elementos jurídicos suficientes y que a criterio de la Comisión de Personal de Coldeportes soportan la actuación adelantada, por lo cual se acoge en su integridad.

El encargo es un derecho preferencial de que gozan los servidores de carrera administrativa que cumplen los requisitos indicados en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, teniendo para ello como parámetro el manual de funciones y competencias laborales vigente. Lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 2.2.5.4.1, literal a) del Decreto 1083 de 2015, que claramente expresa que para el ejercicio de un empleo se requiere, entre otros aspectos relevantes, reunir los requisitos que se exijan para su desempeño.

La Comisión Nacional del Servicio Civil ha expresado que la solicitud efectuada para acceder a un encargo, no le otorga al servidor per se, el derecho a ser encargado, debiendo la Administración observar y dar cumplimiento a lo establecido en la Ley, esto es, verificar en su planta de personal en qué servidor recae el derecho preferencial a ser encargado; en consecuencia, el derecho preferencial a encargo en cabeza de un servidor, no dependerá ni de su postulación, ni de la voluntad del nominador, sino del cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004. Lo anterior permite concluir que el derecho preferencial del reclamante y la correspondiente obligación de Coldeportes de encargarlo surge, siempre y cuando el funcionario cumpla con todos y cada uno de los requisitos legales al efecto.

Si bien, la decisión de proveer o no transitoriamente un empleo es de la absoluta responsabilidad y autonomía de la administración, quien tiene la potestad de decidir si se provee el empleo transitoriamente o no mediante la figura de encargo o excepcionalmente a través del nombramiento provisional, lo cierto es que una vez determinada esta necesidad de provisión del empleo, el nominador y el jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces, deben dar estricto cumplimiento a las normas de carrera administrativa y a las instrucciones que sobre el particular ha

9



**Auto No. 010  
( 11 de enero de 2019 )**

*“Por el cual se concluye la actuación administrativa iniciada, por la presunta vulneración del derecho preferente a encargo, en la provisión del empleo de Profesional Especializado código 2028 grado 21 de la planta de personal de Coldeportes”.*

12

venido impartiendo la CNSC a través de sus circulares. La aplicación de criterios diferentes a los requeridos por las normas e instrucciones impartidas por la CNSC, pueden considerarse que limitan o vulneran tal derecho preferencial al encargo que tienen los funcionarios de carrera administrativa de la Entidad.

El criterio tenido en cuenta por parte de la Secretaría General - GIT de Talento Humano, al realizar el estudio de verificación de requisitos, para el otorgamiento del encargo del empleo de profesional especializado código 2028 grado 21, posiblemente no se ajusta a lo indicado normativamente, en razón a que de acuerdo con lo expresado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, la discrecionalidad y las necesidades del servicio no constituyen elementos de verificación establecidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, para el otorgamiento de encargo o el nombramiento en provisionalidad; ni tampoco está contenido dicho requisito en la circular No. 005 de 2012.

De igual forma, el establecimiento de procedimientos de convocatorias para la provisión transitoria de empleos, tampoco constituyen requisitos contemplados normativamente.

De las normas de carrera se puede ver, que las necesidades del servicio si bien pueden ser un criterio para determinar las competencias laborales y los perfiles que se requieren para el desempeño de un empleo en un área en particular de la Entidad, esta debe estar soportada en un estudio técnico previo que debe realizar la unidad de personal o quien haga sus veces, lo cual supone verse reflejado en el manual de funciones y requisitos de cada empleo, siendo un sustento de éste, que la Entidad debe verificar, el cumplimiento de requisitos para el otorgamiento de encargos.

En relación con la reclamación por presunta vulneración al derecho preferencial a encargo, ésta sólo procede frente a la existencia de un Acto Lesivo, entendido éste como aquel acto administrativo a través del cual la administración provee el empleo mediante encargo o nombramiento en provisionalidad, existiendo presuntamente para el reclamante mejor derecho. Se evidencia entonces que el presunto acto lesivo lo constituye el nombramiento en provisionalidad efectuado mediante la resolución No. 001584 de 2018 al señor RUBEN ANDRES CASTILLO QUEVEDO, en el empleo de profesional especializado código 2028 grado 21, en la Oficina Asesora Jurídica.

La decisión de la comisión de personal no puede estar dirigida a ordenar al nominador la designación del reclamante; habida cuenta que al momento de realizar el proceso para el encargo o el nombramiento en provisionalidad pudo haber existido en la planta de personal de Coldeportes, servidores de carrera administrativa que incluso no habiendo reclamado, contaban con mejor derecho al encargo.

Con las actuaciones realizadas por la Entidad (modificaciones al manual de funciones, convocatorias internas para proveer el empleo, reubicaciones del empleo en varias áreas de la entidad y el nombramiento en provisionalidad), presuntamente se vulneró el derecho preferente al encargo de los funcionarios que en ese momento ostentaban dicho derecho, actuaciones y actos administrativos que deberán ser objeto de revisión por parte de la administración, con el propósito que se adelante el procedimiento que corresponda, a fin de materializar con ello la efectiva protección de los derechos con que cuentan los funcionarios de carrera administrativa de Coldeportes. Por tal razón



El deporte  
es de todos

Coldeportes

**Auto No. 010  
( 11 de enero de 2019 )**

*"Por el cual se concluye la actuación administrativa iniciada, por la presunta vulneración del derecho preferente a encargo, en la provisión del empleo de Profesional Especializado código 2028 grado 21 de la planta de personal de Coldeportes".*

13

se dará el traslado correspondiente al Director de la Entidad para su conocimiento y fines pertinentes, así como a la Comisión de Nacional del Servicio Civil, en aplicación a lo previsto el artículo 12 de la Ley 909 de 2004.

En consecuencia,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** DECIDIR NEGATIVAMENTE la reclamación interpuesta en primera instancia por la servidora pública doctora Gloria Marina Suarez Revelo, conforme a lo indicado en el considerando de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la funcionaria Gloria Marina Suarez Revelo, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo. A efectos de la mencionada notificación, se provee la siguiente información: Correo Electrónico: [gsuarez@coldeportes.gov.co](mailto:gsuarez@coldeportes.gov.co).

**PARÁGRAFO:** De no poderse efectuar la notificación del presente acto administrativo como se estableció anteriormente, COLDEPORTES procederá a realizar la notificación por aviso de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, el cual deberá ser interpuesto ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro de los diez (10) días siguientes a que le sea notificada la decisión de primera instancia, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo. La Comisión de Personal, de encontrarlo pertinente, admitirá la reclamación en segunda instancia mediante acto administrativo, el cual deberá remitir a la CNSC junto con el expediente, dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este, conforme lo dispone el parágrafo 1 del artículo 51 del acuerdo 560 de 2015.

**ARTICULO CUARTO:** COMUNICAR el contenido de la presente resolución, al Director de Coldeportes, doctor Ernesto Lucena Barrera, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO QUINTO:** COMUNICAR el contenido de la presente resolución, a la Comisión Nacional del Servicio Civil en la Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, en la ciudad de Bogotá D.C., a efecto de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 909 de 2004.

**ARTICULO SEXTO:** PUBLICAR el presente Acto Administrativo en la página WEB institucional [www.coldeportes.gov.co](http://www.coldeportes.gov.co).

29



**Auto No. 010  
( 11 de enero de 2019 )**

*"Por el cual se concluye la actuación administrativa iniciada, por la presunta vulneración del derecho preferente a encargo, en la provisión del empleo de Profesional Especializado código 2028 grado 21 de la planta de personal de Coldeportes".*

14

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

**CLAUDIA MARCELA CHÁVEZ SANMIGUEL**  
Representante de la Entidad

**PERLA ESTHER ALVÁREZ CERVANTES**  
Representante Principal de los empleados  
Presidente.

**SEBASTIÁN LLANO CASTAÑO**  
Representante de la Entidad

**OSCAR LEONARDO PALACIOS MORA**  
Representante Principal de los empleados